



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: Restitución de Tenencia
Demandante	: José Vicente Buriticá Restrepo y otra
Demandado	: Aníbal López Galvis y Otros
Rad. Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00005-00
Auto N°	: 288.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para los fines pertinentes.

ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2021 el secuestre designado **Sr. José Ramiro Cárdenas Pinzón** radicó memorial mediante el cual informó a esta sede judicial que el señor ANÍBAL LÓPEZ (demandado) acompañado del señor GERMAN SÁNCHEZ, no han acatado la decisión judicial y al contrario está entorpeciendo la labor como secuestre, porque según lo narrado se han dedicado a recolectar café y plátano. (adjunta registro fotográfico). Por lo tanto, se solicita que se emitan los oficios correspondientes a la Policía con el fin de recuperar el café y el plátano recolectado. Así mismo que la policía realice el acompañamiento al señor administrador para que pueda ejercer su labor dentro del bien inmueble. Por último, dice que el Sr. Sánchez no hace parte del proceso y está induciendo al demandado a descartar las órdenes judiciales. (Archivo 26-C02).

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, **Dr. Guillermo Mejía Llano**, el día 07 de septiembre de 2021 remitió copia de un correo electrónico dirigido a la Estación de Policía de Herveo Tolima, solicitando protección a sus defendidos consistente en efectuar un patrullaje y requisas al señor JOEL ALZATE y a sus acompañantes (guardaespaldas), estableciendo si el armamento y funciones que portan y efectúan estos sujetos es debidamente legalizado ante las autoridades. (Archivo 29-C02).

El viernes 10 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm venció el término de traslado en **completo silencio** de los precitados escritos radicados ante esta instancia judicial. (31-C02).

El día 14 de septiembre de 2021, el Sr. Secuestre presenta un nuevo escrito informando que el señor ANÍBAL LÓPEZ acompañado del señor GERMAN SÁNCHEZ, siguen desacatando la decisión judicial decretada por el despacho, y al contrario está entorpeciendo la labor como secuestre, porque siguen realizando labores agrícolas dentro del predio. Adjunta registro fotográfico. (33-C02). El término de traslado venció en **silencio de las partes** el 20 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (38-C02).



El **Sr. Personero Municipal de Herveo Tolima**, —durante el término de traslado del memorial que antecede—, allegó escrito informativo mediante el cual señala que de acuerdo con la solicitud de protección a campesinos elevada por el abogado de los demandados, le solicitó a la Policía de Herveo que le informara qué actuación se adelantó al respecto, para lo cual, los gendarmes manifestaron lo siguiente: *“me permito informar que se realizó visita a la finca los cámbulos, haciendo la actividad de registro y control al Sr. Joel Álzate y a sus compañeros (guardaespaldas), donde se incauta una pistola de fogueo de marca BRUNI MOD de serie V052488 en regular estado, de color negra, la cual se deja a disposición del Sr. Jorge Arturo Arcila Celis, Inspector de Policía de Herveo Tolima”*.

Según el agente del Ministerio Público, a partir de lo narrado se podrían advertir presuntas anomalías sobre el debido ejercicio de funciones por parte del secuestro o sus delegados, por ello se consideró necesario remitir la información a esta judicial para que se tomen las acciones pertinentes en pro del debido ejercicio de los auxiliares de la justicia y/o con el fin de prevenir posibles daños a la integridad personal tanto de quienes están tratando de garantizar el secuestro decretado, como de quienes al parecer están obstruyendo el efectivo cumplimiento de la medida cautelar.

Por otro lado, el secuestro designado pide que esta sede judicial intervenga, en el sentido de solicitarle acompañamiento al comandante de Policía de Herveo Tolima, para realizar recolección de café y limpieza de las mejoras secuestradas durante los días 27, 28 y 29 de septiembre del presente año, y así con esto garantizar la integridad de las personas que van a ingresar a realizar dicha labor. (40-C02).

CONSIDERACIONES

La situación fáctica acaecida con ocasión de la orden decretada por este despacho judicial (SECUESTRO DE MEJORAS), encierra una conducta temeraria e irrespetuosa por parte del demandado Sr. ANIBAL LÓPEZ GALVIS, quien ha venido desatendiendo e impidiendo que el auxiliar de la justicia cumpla cabalmente con sus funciones encomendadas.

Ello se hace más gravoso, teniendo en cuenta que el demandado LÓPEZ GALVIS actúa por conducto del apoderado judicial Dr. GUILLERMO MEJÍA LLANO, partiéndose entonces de la presunción que dicho extremo conoce muy bien las graves consecuencias de no sólo desatender una orden judicial, sino también de obstruir el curso normal del proceso.

No obstante la conducta reprochable del demandado, nada justifica que el secuestro y/o sus delegados vayan armados (así sea con un arma de fogueo) a cumplir con sus funciones de



administración, esa es una conducta igualmente cuestionable y que esta ad quo debe RECHAZAR categóricamente.

Los auxiliares de la justicia (INCLUIDOS SUS DELEGADOS) deben ceñirse al ordenamiento jurídico, NUNCA deben ni pueden apelar a acciones violentas para ejecutar sus tareas, por ello, como bien lo hizo el secuestre José Ramiro, el conducto es informar al Juzgado de conocimiento para tomar las medidas correctivas de rigor.

Para dilucidar este problema, el artículo 44 del CGP en sus numerales 1° y 2° reza:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. Negrilla mía.

Así las cosas, es diáfano colegir que el demandado **Sr. ANÍBAL LÓPEZ GALVIS** y su apoderado **Dr. GUILLERMO MEJÍA LLANO**, además del tercero **Sr. GERMÁN SÁNCHEZ**, están obstaculizando de manera flagrante, sistemática e injustificada la realización y ejecución de las funciones que debe desarrollar el secuestre dentro de esta causa, luego sería del caso sancionarlos con **ARRESTO** y **MULTA**, aparte de las consecuencias disciplinarias que podría enfrentar el profesional del derecho.

Sin embargo, previamente a lo anterior, y en aras de propender por las garantías fundamentales de los intervinientes (tal y como lo informó el Personero Municipal de Herveo Tolima), es del caso **EXHORTAR** a las pluricitadas personas para que atiendan y acaten plenamente la decisión judicial objeto de esta controversia (SECUESTRO DE MEJORAS), permitiéndole al secuestre designado y/o sus delegados que cumplan con las funciones propias de su cargo, so pena de dar aplicación irrestricta a la Normativa ut supra.

También es procedente **CONMINAR** al secuestre **Sr. José Ramiro Cárdenas Pinzón** para que durante la administración de los bienes secuestrados, se abstenga (Él y/o sus delegados) de incurrir en algún tipo de acciones contrarias al ordenamiento jurídico y a las buenas a costumbres, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo con las consecuencias previstas para tal fin.



Con respecto al acompañamiento policial que pide el auxiliar de la justicia, se tiene que el mismo es procedente dados los antecedentes que rodean esta controversia, por lo tanto, deberá oficiarse a la Estación de Policía de la Localidad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

- PRIMERO. EXHORTAR** al demandado **Sr. ANÍBAL LÓPEZ GALVIS**, a su apoderado **Dr. GUILLERMO MEJÍA LLANO**, y al tercero Sr. **GERMÁN SÁNCHEZ** para que atiendan y acaten plenamente la decisión judicial objeto de esta controversia (SECUESTRO DE MEJORAS), permitiéndole al secuestre designado y/o sus delegados que cumplan con las funciones propias de su cargo, so pena de dar aplicación irrestricta a las sanciones de **ARRESTO, MULTA** y demás **DISCIPLINARIAS** establecidas en el ordenamiento jurídico.
- SEGUNDO. CONMINAR** al secuestre **Sr. José Ramiro Cárdenas Pinzón** para que durante la administración de los bienes secuestrados, se abstenga (Él y/o sus delegados) de incurrir en algún tipo de acciones contrarias al ordenamiento jurídico y a las buenas a costumbres, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo con las consecuencias previstas para tal fin.
- TERCERO. SOLICITAR** al comandante de la Estación de Policía de Herveo Tolima para que brinde acompañamiento al secuestre en jornada de recolección de café y limpieza de mejoras, en aras de garantizar la integridad de las personas que van a ingresar a realizar dicha labor. **OFÍCIESE.**
- CUARTO. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito este auto a todos los intervinientes, incluido el agente del Ministerio Público para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.